



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

PROBLEMAS FISCALES
"ASPECTOS FISCALES DEL REGIMEN DEL
AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL".

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
ANGEL ARMANDO MEJIA SERRALTA

ASESOR: C.P. FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales, "Aspectos Fiscales Del Régimen del
Autotransporte de Carga Federal"

que presenta El pasante: Angel Armando Mejía Serralta,
con número de cuenta: 8615738-0 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 21 de Junio de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>Módulo I</u>	<u>C.P. Francisco Astorga y Carmona</u>	
<u>Módulo III</u>	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
<u>Módulo IV</u>	<u>C.P. Fernando Urzúa González</u>	

DEP/VOROSEM

DEDICATORIAS

A LA UNAM:

Por permitirme ser parte de la comunidad universitaria

A LA FES-C:

Por encausar mis ideas cumpliéndolas en realidades y motivarme a ser parte del futuro.

A MI FAMILIA:

Por todo el apoyo que me brindaron para el logro de mis metas.

A MI ESPOSA:

Por brindarme el apoyo para la realización de este último paso para culminar con este logro.

GRACIAS

Que con esmero y dedicación,
demostraré que lo recibido será
bien aprovechado.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1 NORMATIVIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN CONFORME AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL	
1.1. I.S.R.	3
1.1.1. Sujetos de Régimen Simplificado	3
1.1.2. Base y Tasa	4
1.1.2.1. Resultado Fiscal	6
1.1.2.2. Base para la P.T.U.	6
1.1.3. Entradas y Salidas	7
1.1.3.1. Conceptos de Entradas	8
1.1.3.2. Conceptos de Salidas	10
1.1.4. Disminución del Capital Inicial	15
1.1.5. Otras Obligaciones de los Contribuyentes de Régimen Simplificado	17
1.1.6. Contribuyentes que Dejen el Régimen Simplificado	24
1.1.7. Pagos Provisionales	29
1.1.7.1. Pago Provisional Mensual	29
1.1.7.2. Pago Provisional Trimestral	30
1.1.8. Personas Físicas Integrantes de Personas Morales Transportistas	30
1.2. I.M.P.A.C.	32
1.2.1. Saldos promedios de activos Financieros	33

	PAG.
1.2.2. Activos Fijos Gastos y Cargos Diferidos	34
1.2.3. Dedución de deudas	35
1.2.4. Pagos Provisionales	36
1.2.5. Entero de los pagos provisionales	36
1.2.5.1. Pago Provisional Mensual	36
1.2.5.2. Pago Provisional Trimestral	37
1.2.5.3. Determinación del Pago Mensual	38
1.2.6. Actualización del Impuesto al Activo de Ejercicio Anterior	38
1.2.7. Declaración del Ejercicio	39
1.2.8. Determinación del Impuesto al Activo por Pagar del Ejercicio	39
1.2.9. Devolución del Impuesto al activo	40
1.3. I.V.A.	42
1.3.1. Sujetos	42
1.3.2. Tasa	43
1.3.3. Translación del I.V.A.	43
1.3.4. Pago del Impuesto	43
1.3.5. Determinación del I.V.A. Acreditable	44
1.3.6. I.V.A. de Contribuyentes de Régimen Simplificado	45
1.3.7. Pagos Provisionales	46
1.3.7.1. Plazo para Efectuar Pagos Provisionales	46
1.3.7.2. Computo del Pago Provisional	47
1.3.8. Declaración Anual	47
1.3.9. Saldos a favor	48

PAG.

CAPITULO 2 RESOLUCION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1996 PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MARZO
DE 1996 (CAPITULO XI AUTOTRANSPORTE DE CARGA
FEDERAL)

2.1.	I.S.R.	49
2.1.1.	Base del Impuesto	49
2.1.2.	Entradas	49
2.1.3.	Salidas	51
2.1.4.	Calculo del Impuesto del Ejercicio	53
2.1.4.1.	Personas Fisicas	53
2.1.4.2.	Personas Morales	54
2.1.5.	Obligaciones	54
2.1.6.	Facilidades de Comprobación	56
2.1.7.	Participación de Utilidades	58
2.1.8.	Obligaciones Suprimidas	58
2.1.9.	Excepciones al Régimen Simplificado	59
2.2.	Calculo al Impuesto del activo.	59
2.2.1.	Base y Tasa	59
2.2.2.	Deducción para Personas Fisicas	59
2.2.3.	Impuesto al Activo para 1996	60
2.2.4.	Pagos Provisionales Trimestrales	60
2.3.	I.V.A.	61
2.3.1.	Base	61
2.3.2.	Pagos Provisionales Trimestrales	61

	PAG.
2.3.3. Declaración Anual	62
2.3.4. Erogaciones de Combustibles y Lubricantes	62
CAPITULO 3 CASO PRACTICO	
Caso Práctico	63
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCIÓN

A partir del 1º de Enero de 1990, se incluyó en la Ley del I.S.R. el "Régimen Simplificado", el cual vino a sustituir al de Bases Especiales de tributación y a restringir al de contribuyentes menores.

Por lo tanto se reestructuró el capítulo VI correspondiente al Título IV y que se refiere a las personas físicas con actividades empresariales creando la sección II la cual se denominó: Régimen simplificado a las actividades empresariales, y adicionando el Título II-A en el que se establece un régimen simplificado para el pago del impuesto sobre la renta a ciertas personas morales.

Una de las características de este régimen es el de ser opcional, es decir, que los contribuyentes que cumplan con ciertos requisitos tienen la opción de tributar conforme al régimen de la Ley o bien conforme al régimen simplificado, donde se especifican conceptos de entradas, salidas, límites de las mismas y, en general todas las regulaciones fiscales para dichos contribuyentes.

En forma anual se emite, mediante resolución miscelánea, las disposiciones correspondientes a los contribuyentes del Régimen Simplificado.

La estructura de este trabajo esta comprendida en 3 partes. En la Parte 1 se hace una interpretación a las Leyes del I.S.R., I.V.A e I.A.

En la Parte 2 se encuentra el Diario Oficial que otorga facilidades para el pago del Impuesto en Régimen Simplificado para el Ejercicio 1996.

En la Parte 3 se desarrolló el caso práctico considerando, las leyes respectivas y los Diarios Oficiales.

CAPITULO I

NORMATIVIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN CONFORME AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL.

1.1. I.S.R. ASPECTOS GENERALES

1.1.1. SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

A partir de 1991 se incluyen dentro del Título II-A de la L.I.S.R. los contribuyentes personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte terrestre de carga o pasajeros, por lo tanto calcularán el impuesto sobre la renta conforme a las disposiciones señaladas en este Título en lugar de aplicar las del Título II. Hasta 1990 las disposiciones aplicables a este tipo de contribuyentes las regulaba el artículo decimoprimer transitorio fracción IV, en el que se establecía un período de transición, abarcando los años de 1990 a 1993.

Con la inclusión de estas disposiciones en texto de Ley se eliminó dicho período. La Ley del Impuesto sobre la Renta de 1996 maneja la misma estructura.

No podrán tributar bajo este régimen simplificado las personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas en los términos del Título II Capítulo IV "Sociedades Mercantiles Controladores".

1.1.2. BASE Y TASA

Con base en el Artículo 67 de la L.I.S.R., segundo párrafo tenemos que las personas morales mencionadas en el punto anterior calcularán el Impuesto del ejercicio atendiendo a lo siguiente:

Dichas personas morales calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10 de dicha ley, también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515

También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de la ley del I.S.R.

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de la mencionada ley y tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades.

CASO SEGÚN ART. 10 L.I.S.R. :

Resultado Fiscal del ejercicio	\$
Multiplicado por :	
Tasa del impuesto	34%
<i>Impuesto a pagar</i>	\$
	=====

utilidades o dividendos pendientes de distribuir	\$
Multiplicado por :	
Factor	<u>1.515</u>
Base para impuestos definitivo	
Multiplicado por :	
Tasa del impuesto	<u>34%</u>
Impuesto a pagar	\$
	=====

Deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de igual forma que a las personas morales del Título II.

1.1.2.1. RESULTADO FISCAL

Se precisa el concepto de resultado fiscal, estableciéndose que se determinará como sigue:

Total de entradas obtenidas en el ejercicio	\$
Menos :	
Total de salidas autorizadas según el Art. 67-C de la L.I.S.R.	
Correspondiente al mismo ejercicio	\$ _____
Resultado Fiscal	\$ _____
	=====

1.1.2.2. BASE PARA LA P.T.U.

Se incluye en el último párrafo de el art. 67 de la L.I.S.R. la definición de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades mencionando que será el propio resultado fiscal que se obtenga de conformidad con este Título.

1.1.3. ENTRADAS Y SALIDAS

Los contribuyentes a que se refiere el Título II-A de la L.I.S.R. considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Se considerarán entradas, entre otras las que se mencionan en el artículo 119-D de dicha Ley.

Estos contribuyentes podrán restar de las entradas a que se refiere el párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se señalan en el artículo, 119-E de la L.I.S.R. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo, 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.

Se considera salida los pagos de utilidades o dividendos provenientes de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiere llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme al Título II-A de la L.I.S.R. Únicamente se podrán considerar como salida aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la L.I.S.R. Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por dicha Ley en el ejercicio en que se paga.

En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25 de la ley del I.S.R.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos mencionados hagan referencia a deducciones o ingresos, se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

1.1.3.1. CONCEPTO DE ENTRADAS

Según el Artículo 119-D de la Ley del I.S.R., los Contribuyentes Del Régimen Simplificado de las Actividades Empresariales considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de prestamos obtenidos (Proveedores, Acreedores diversos).
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de la L.I.S.R. (De las personas morales no contribuyentes)

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII. El monto de las Contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio .(I.S.R., IMPAC, I.V.A.)

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente. (I.V.A. por trasladar, I.S.P.T., 10% sobre honorarios, ó arrendamiento, IMSS cuota O-P 2% estatal, 5% INFOVANIT, 2% SAR.)

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

1.1.3.2. CONCEPTO DE SALIDAS

Según el Artículo 119-E de la ley del I.S.R., los contribuyentes, a que se refiere esta sección, (personas físicas con actividad Empresarial) podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo 119-D de la Misma, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que reciban, los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas por la devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos

IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de la L.I.S.R.

VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente. (Proveedores, Acreedores diversos)

VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta; Tratándose de las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas. (I.V.A. por trasladar, IMSS cuota patronal, 5% INFONAVIT, 2% estatal, IMPAC, SAR).

X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente. (I.V.A. Acreditable, impuesto retenido por institución de crédito)

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente (I.S.P.T., 10% sobre honorarios y/o arrendamiento, I.M.S.S. cuota-obrera.)

XII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XIII. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una cantidad igual al capital aportado en el mismo ejercicio.

b) cuando dejen de realizar las actividades de transportista.

XIV. Los pagos de cuotas de administración, tratándose de permisionarios personas físicas o morales que tributen en lo individual.

XV. Las aportaciones que realice toda persona moral, o coordinado del autotransporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación en general de la infraestructura requerida para operar en dicha actividad empresarial, siempre y cuando la empresa que realice la aportación y aquella que la reciba estén integrados por permisionarios comunes.

Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados en la fracción XIV de esta regla.

XVI. La entrega de remanentes que realice la empresa, por concepto de liquidación de viajes a permisionarios.

XVII. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XVIII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los Conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Según el Artículo 67-D de la Ley del I.S.R. los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este Régimen considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere el artículo 119-I, fracción I de la Ley I.S.R., como saldo inicial de entradas, la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior.

Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos genere.

Los contribuyentes que tributen conforme a este régimen considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, del Artículo 67-D de la Ley del I.S.R. la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

1.1.4. DISMINUCIÓN DEL CAPITAL INICIAL

Según el artículo 67-E, de la Ley I.S.R. se precisa que para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio en que se determine el resultado fiscal se podrá seguir el procedimiento que consiste en comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el resultado fiscal del mismo período, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio.

Cuando el capital contable actualizado sea igual o mayor que el capital de aportación, el impuesto se calculará sobre el total de resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el capital contable actualizado sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a los siguiente:

a) Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10 de dicha Ley.

b) Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título, y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10 de dicha Ley.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a los previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 67-G de esta Ley.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a la reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

1.1.5. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las Personas Físicas como las Personas Morales (Artículo 67-F) deberán cumplir con las obligaciones, establecidas en el artículo 119-I, así como con las señaladas en otros artículos de la Ley del I.S.R.; estas son las siguientes:

- a) Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la fracción II del artículo 119-I.

Analizando las disposiciones del artículo 119-I fracción II y 67-F fracción I los resumimos de la siguiente forma:

PERSONA MORAL QUE :	OBLIGACIÓN	FECHA LIMITE
Inicio de actividades	- Presentar aviso y acompañar estado de posición financiera.	- 15 días hábiles siguientes al inicio del ejercicio.
Entre en Liquidación o fusión	- Presentar estado de posición financiera - Presentar inventario de existencias a la fecha de la liquidación o fusión - Presentar declaración a la fecha de fusión o liquidación	- 15 días hábiles siguientes a que se de el hecho

b) Tendrán la obligación de llevar contabilidad en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; que se refiere al cuaderno de entradas y salidas y del registro de bienes y deudas.

El reglamento del Código Fiscal en su artículo 27 menciona que cuando se adopte el sistema de registro contable en forma manual o mecánica, el contribuyente deberá llevar a cabo cuando menos el libro diario y el libro mayor; tratándose del sistema de registro electrónico deberá llevar como mínimo el libro mayor.

c) Presentación de declaraciones. Los pagos provisionales se tendrán que efectuar en forma mensual en los términos del artículo 67-H.

En el caso de fusión, la sociedad fusionante presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezcan.

d) Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123 fracción III de esta Ley, la información se deberá proporcionar también en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 119-I de esta Ley.

ART. 86- ...

Penúltimo párrafo.- Declaración informativa por pago de honorarios.

ART. 92.- ...

Quinto párrafo .- Declaración informativa por pago de arrendamiento de inmueble.

ART. 123.- ...

Fracción III.- Declaración informativa por pago de dividendos.

ART. 119-I- ..

Antepenúltimo párrafo.-'' ''las personas que efectúen la recaudación del impuesto de personas físicas del Régimen Simplificado con Actividad empresarial deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior''.

Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

FRACCIÓN VII.-..

Párrafo 3.- "Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información referente a las Declaraciones informativas deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia".

Además de las obligaciones que establece el Artículo 67-F, existen otras que deben de cumplir los contribuyentes que están sujetos al Régimen Simplificado de la Personas Morales; como son las del Artículo 67-G, el 119-I, así como lo previsto en el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 28 y siguientes, y de su Reglamento en los Artículos 28 y 32.

OBLIGACIONES S/ART 119-I

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio, acompañado con el Estado de Posición Financiera.

Aviso de suspensión de operaciones, en su caso

II. Formular Estado de Posición Financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre, y presentarlo conjuntamente con la declaración. Ver fracción VII.

Formular dicho estado a la fecha de cambio de Régimen Simplificado o actividad

III. Llevar cuaderno de Entradas y Salidas Registro de bienes y Deudas según

C.F.F. y su Reglamento

IV. Expedir y conservar comprobantes de sus ingresos con requisitos del C.F.F. y su Reglamento y con una leyenda de "contribuyentes del

67- F-I. Presentar dicho estado en el caso de liquidación o fusión

67-F-II. Llevar la Contabilidad, según Art. 28 del C.F.F. y los Arts. 28 y 32 de su Reglamento

Régimen Simplificado"

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, de conformidad con el C.F.F.

VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital.

VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales. Ver Art. 119-K y el Art. 111

También la Declaración Anual con la determinación del ingreso acumulable el monto de P.T.U.

En febrero informarán:
- 50 principales clientes y proveedores, así como retenciones del I.S.R. y donativos durante el año.

VIII. Recaudar el impuesto que corresponde a los ingresos que obtengan las personas físicas que opten por este Régimen debiendo presentar declaración en febrero informando lo recaudado.

67-F-III. Presentarán Declaraciones Provisionales Mensuales según Art. 67-II, a más tardar los días 17 de cada mes ante la oficinas autorizadas,

Entradas menos Salidas igual a Resultado Fiscal por el 34%
Serán trimestrales los pagos para personas morales con ingresos, hasta N\$4'000,000 millones anuales.

67-F-IV. Se informará en febrero las retenciones recaudadas por pagos de Honorarios (86 p.p.), Arrendamientos (92), accionistas (123)

NOTA: En caso de fusión la persona que subsista o la que se constituya presentará la Declaración del ejercicio por las personas que desaparezcan
Art. 67-F Fracc. III 2 do. Párrafo

1.1.6. CONTRIBUYENTES QUE DEJEN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

El artículo 67-G de la Ley del I.S.R. establece los lineamientos que deberán seguir los contribuyentes cuando:

- a) Dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título.
- b) Entren en liquidación.
- c) Se fusionen.

Estos lineamientos son los siguientes:

FRACCIÓN I Cuando el contribuyente deje de pagar el impuesto conforme a este Título, considerará como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado, que exprese en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a éste Título, y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

Considerará como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre:

- El saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.	\$
Menos:	
- El valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera, que se formule a la fecha en la que se deje de pagar el impuesto, conforme al régimen simplificado.	\$ _____
Utilidad pendiente de distribuir	\$
	=====

Se entenderá que la utilidad está percibida, si posteriormente a la fecha en que el contribuyente deje de tributar conforme al régimen simplificado efectúa retiros

Por lo que se deberá calcular el impuesto correspondiente a dicha utilidad como sigue:

utilidad percibida	\$
Multiplicada por:	
tasa del 34%	<u>0.34</u>
Impuesto a Pagar	\$
	=====

La utilidad que se determine en estos términos se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del I.S.R.

FRACCIÓN II.- "CUANDO EL CONTRIBUYENTE ENTRE EN LIQUIDACIÓN O SE FUSIONE."

Considerará como resultado fiscal a la fecha en que entre liquidación o se fusione la diferencia entre:

- Saldo de la cuenta de capital de aportación	\$
Menos:	
- Valor del capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera.	\$ _____
Resultado fiscal	\$ =====

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme al siguiente procedimiento:

- Capital inicial a la fecha en que se inicia el ejercicio en \$ que se comience a pagar conforme a este Título	
Más	
- Aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas	\$
Menos:	
- Reducciones de capital que se efectúen	\$ _____
Saldo de la cuenta de capital de aportación	\$ =====

- Saldo de la cuenta de capital de aportación
 actualizado que se tenga a la fecha en que ocurran las
 aportaciones o reducciones del capital \$
 Multiplicado por (FACTOR):

- Factor de actualización el cual se obtendrá en la forma siguiente:

Mes en que se pague la aportación o se
 efectúe la reducción.

Dividiendo _____

Mes en que se efectuó la última actualización

Saldo de la cuenta de capital de aportación
 Actualizado antes de la aportación o
 reducción de capital. \$

Mas o Menos:

Aportación o reducción de capital \$ _____

Saldo de la cuenta de capital de aportación
 actualizado despues de la aportación o
 reducción de capital. \$

=====

1.1.7 PAGOS PROVISIONALES.

1.1.7.1. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Los contribuyentes que tributen conforme a este régimen efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará en la siguiente forma:

- Total de entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago	\$ _____
Menos:	
- salidas determinadas en los términos del artículo 67-C que correspondan al mismo período	\$ _____
Resultado Fiscal	
Multiplicado por tasa del 34%	0.34
MENOS: acreditamiento de los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	\$ _____
Impuesto a cargo.	\$ =====

1.1.7.2. PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedieron a N\$4 000 000 de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales trimestrales, a cuenta del impuesto anual los cuales se deberán hacer los días 17 del mes inmediato posterior al trimestre determinando dicho pago provisional en los términos de este artículo

1.1.8. PERSONAS FÍSICA INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES TRANSPORTISTAS

Se menciona que las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte de carga o pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual siempre y cuando se de cualquiera de estas circunstancias:

- En caso de que administren directamente los vehículos que le corresponden o bien

- Los hubieran aportado a la persona moral.

En caso de que la persona física opte por pagar el impuesto en forma individual tendrá las siguientes obligaciones :

- Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Comunicarlo por escrito a la persona moral dentro de los tres primeros meses del ejercicio.

Si se opta por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir gastos que correspondan al vehículo que administren, aún cuando la documentación comprobatoria se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna requisitos fiscales e identifique al vehículo que corresponda.

Por su parte las personas morales no acumularán a sus demás ingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubiera optado por pagar el impuesto en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el

impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado.

Asimismo estas personas físicas podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes que efectúen las persona morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

1.2. CALCULO DE IMPAC

El Impuesto al activo para las personas del Régimen Simplificado se calculará en base a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley del Impuesto al Activo, la cual Señala:

1.2.1. EL SALDO PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

Se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes de ejercicio y dividiendo el resultado entre doce

mes	saldo al día último del mes
Enero	\$
Febrero	\$
:	
Diciembre	\$ _____
Dividido entre:	
Meses del año	_____ 12
SALDO PROMEDIO	\$ =====

El mecanismo para determinar el promedio de activos financieros es más sencillo que el establecido para los contribuyentes de régimen general, puesto que éstos deben distinguirse entre los activos financieros provenientes de operaciones con personas que pertenecen al sector financiero y de los activos financieros que no provienen de operaciones contratadas con este sector estableciéndose modalidades diferentes de promediación.

1.2.2. ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y TERRENOS.

El saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargo diferidos y terrenos que de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno :

<u>Fecha de</u> <u>Adquisición</u>	<u>Descripción</u>	<u>Monto</u> <u>Original</u>	<u>Tasa</u> <u>Depreciación</u>	<u>M.O.</u> <u>Ajustado</u>
	*Muebles			\$
	*Terrenos			\$
	*.....			
	Resultado			\$
				=====

La S.H.C.P. dará a conocer la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, tomando en consideración el año de adquisición o aportación, tasas máximas de deducción y el factor de actualización que les hubiera correspondido a dichos bienes si se hubieran adquirido hasta el sexto mes de cada año.

b) Tratándose de los Inventarios, se sumara el Valor al inicio más el valor al final, valuado conforme a principios de contabilidad, valor de la última compra o valor de reposición, y el resultado se dividirá entre dos.

1.2.3 DEDUCCIÓN DE DEUDAS

Según el art. 5 de la L.I.A. los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedio mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio . Los promedios mensuales se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

1.2.4. PAGOS PROVISIONALES

Según el artículo 7 de la ley del Impuesto al Activo los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

1.2.5. ENTERO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

1.2.5.1. PAGO PROVISIONAL MENSUAL:

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago respectivamente.

1.2.5.2. PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses de Enero y Febrero el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

Para el ejercicio 1995 se establece en art. sexto transitorio fracción III de la Ley que reforma Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones fiscales vigentes a partir del 2o. de enero de 1995 una reducción del 10% de los pagos Provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

1.2.5.3. DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL MENSUAL

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

Para el ejercicio de 1995 se establece una reducción del 10% del impuesto que les correspondió en el ejercicio inmediato anterior.

1.2.6. ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ANTERIOR

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

1.2.7. DECLARACIÓN DEL EJERCICIO

El artículo 8 de la ley del Impuesto al activo dice que las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta la declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas se presentara entre el mes de febrero y el de abril del año siguiente por el que se presenta la declaración.

1.2.8. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR PAGAR DEL EJERCICIO

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II ó II-A de la Ley del I.S.R. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

1.2.9. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.

La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo del Art. 9 de la ley del Impuesto al activo se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos :

a) Impuesto al Activo igual o mayor que el Impuesto Sobre la Renta :

Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Activo sea igual o superior a dicho impuesto, en este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

b) Acreditamiento que origine devolución del Impuesto al Activo :

Cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo del Artículo 9. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a lo antes señalado perderá el derecho a hacerlo.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá

acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

1.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.3.1. SUJETOS

El artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que tiene la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), las personas físicas y morales, que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes :

- I.- Enajenen bienes
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV.- Importen bienes o servicios.

1.3.2. TASA

El mismo artículo primero de la Ley del I.V.A., nos dice, que dicho impuesto se calculará aplicando a los valores señalados anteriormente, la tasa del 15 %. El I.V.A., en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

1.3.3. TRASLACIÓN DEL I.V.A.

En este caso el contribuyente trasladará el I.V.A., en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley del I.V.A.

1.3.4. PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la ley del I.V.A.

1.3.5. DETERMINACIÓN DEL I.V.A. ACREDITABLE

Según el artículo cuarto, de la Ley del I.V.A., en su primer párrafo menciona que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en el artículo primero, segundo párrafo de la misma Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del I.V.A. que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el I.V.A. en el régimen simplificado deberá reunir el siguiente requisito :

Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos del artículo 24 fracción IX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen simplificado del Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (L.I.S.R.).

El artículo 24 fracción IX de la L.I.S.R., dice que a quienes paguen el impuesto en los términos del Título II-A, que tratándose de pagos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Solo se entenderá como efectivamente erogados cuando hayan sido pagado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsas, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

1.3.6. I.V.A. DE CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN SIMPLIFICADO

La Ley del I.V.A. establece un operativo esencial para la causación y el acreditamiento del impuesto cuando se trate de los contribuyentes que están en el régimen simplificado.

Estos contribuyentes determinarán el I.V.A. a su cargo conforme lo establece el artículo 4-A, el cual nos marca que los contribuyentes sujetos al régimen simplificado, determinarán el I.V.A. a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Debido a lo anterior la Ley del I.V.A. les limita a expedir los comprobantes de sus operaciones hasta la fecha en que efectivamente cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

1.3.7. PAGOS PROVISIONALES

1.3.7.1. PLAZO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES

En el artículo 5 de la ley del I.V.A. dice: Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, salvo que se trate de contribuyentes de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del I.S.R., quienes efectuarán pagos provisionales trimestrales por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el I.S.R.

1.3.7.2. COMPUTO DEL PAGO PROVISIONAL

En el artículo antes mencionado, continúa diciendo: el pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

1.3.8. DECLARACIÓN ANUALES

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del I.S.R.

1.3.9. SALDOS A FAVOR

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

CAPITULO 2

**RESOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 1996 PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 1996
(CAPITULO XI AUTOTRANORTE DE CARGA FEDERAL.)**

2.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1.1. BASE DEL IMPUESTO

La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del impuesto para los efectos de este Capítulo.

2.1.2. ENTRADAS

Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios; entre otras, se considerarán las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad
- II. Los préstamos obtenidos
- III. Los intereses cobrados, sin reducción alguna

IV. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. Los recursos que obtengan por la venta de bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.

VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

X. La recuperación por concepto de préstamos otorgados a trabajadores.

XI. Los ingresos derivados de servicios conexos y complementarios del autotransporte de carga hasta por el 10% del total de ingresos propios del contribuyente.

XII. Las aportaciones que realice toda persona moral o coordinado del autotransporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial.

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

2.1.3. SALIDAS

Se considerarán salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondiente.
- III. Los anticipos a proveedores, y al personal de la empresa.
- IV. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- V. Los gastos.
- VI. Las adquisiciones de bienes, inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero.
- VII. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones.
- VIII. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- IX. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- X. Los intereses pagados, sin reducción alguna.

- XI. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta.
- XII. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XIII. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XIV. El reembolso de las aportaciones de capital.
- XV. Los pagos de cuotas de administración, tratándose de permisionarios personas físicas o morales que tributen en lo individual.
- XVI. Las aportaciones que realice toda persona moral, o coordinado del autotransporte federal de carga, en otra persona moral o coordinado de esta misma actividad empresarial, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación en general de la infraestructura requerida para operar en dicha actividad empresarial, siempre y cuando la empresa que realice la aportación y aquella que la reciba estén integrados por permisionarios comunes.
- XVII. La entrega de remanentes que realice la empresa, por concepto de liquidación de viajes a permisionarios.
- XVIII. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

XIX. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente.

Cuando se efectúen erogaciones en crédito se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

2.1.4. CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

2.1.4.1. PERSONAS FÍSICAS

Los contribuyentes personas físicas calcularán el impuesto sobre la renta del ejercicio, aplicado a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A, y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B.

Los contribuyentes personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que en su caso resulte entre el monto de dicho impuesto determinado conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior y la cantidad que resulte de aplicar a su base de impuesto, la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

2.1.4.2. PERSONAS MORALES

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 34%; o bien podrán calcular este impuesto aplicando la tasa de 34% a la cantidad que se obtenga de multiplicar la base del impuesto por el factor de 1.515.

2.1.5. OBLIGACIONES

- I. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado.

V. Expedir y conservar comprobantes de sus servicios con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán contener, además, la leyenda "Contribuyentes de Régimen Simplificado".

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto, incluyendo retenciones.

Las personas físicas deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento y en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes.

Las personas morales deberán presentar esta declaración el día 17 del segundo mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago.

VIII. Enterar en los plazos señalados en la fracción VII de esta regla el 7% por concepto de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, correspondiente a operadores, macheteros y maniobristas.

IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.

X. Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

XI. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.

2.1.6. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

Los contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en las siguientes fracciones, hasta las cantidades que se indican, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate:

MANIOBRAS

a). Maniobras, \$ 44.50 por tonelada en carga, y \$ 74.20 por tonelada en paquetería; \$178.10 por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso; \$44.50 por cada 400 kilogramos por metro cúbico en carga ligera y \$44.50 por cada 600 kilogramos por metro cúbico en transporte de muebles y mudanzas.

VIÁTICOS DE LA TRIPULACIÓN

b). Viáticos de la tripulación, \$ 111.30 por día.

Tratándose del transporte de objetos voluminosos y/o de gran peso, \$222.50 por día, por cada uno de los miembros de la tripulación.

REFACCIONES Y REPARACIONES MENORES

c) Refacciones y reparaciones menores, \$0.59 por kilómetro recorrido.

SALIDA ADICIONAL

Los contribuyentes a los que se refiere este Capítulo, podrán considerar salida el 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

2.1.7. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto el 10%.

2.1.8. OBLIGACIONES SUPRIMIDAS

Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones.

- I. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen.
- II. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por contador público autorizado.
- III. Elaborar nómina respecto del personal de tripulación, macheteros y maniobristas.
- IV. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

2.1.9. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

2.2. CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

2.2.1. BASE Y TASA

Para determinar el valor del activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los activos financieros, de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos y, de los inventarios. Al valor del activo en el ejercicio se le aplicará la tasa del 1.8%.

2.2.2. DEDUCCIÓN DE 15 SALARIOS MÍNIMOS

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

2.2.3. IMPUESTO AL ACTIVO PARA EL EJERCICIO DE 1996.

Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996 a los contribuyentes de este impuesto cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1995, no excedieron de \$7'000,000.00.

2.2.4. PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

i. Presentar pagos provisionales trimestrales conjuntamente con los del impuesto sobre la renta, en los mismos plazos y formatos.

2.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.3.1. BASE

IVA AL 15% IVA TRASLADADO: SOBRE ENTRADAS COBRADAS

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán trasladar este impuesto aplicando la tasa del 15%. Considerando como impuesto trasladado y acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas para efectos del impuesto sobre la renta, es decir, en el momento en que se cobre o se pague en efectivo, en bienes o en servicios.

2.3.2. PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

- I. Presentar pagos provisionales trimestrales, conjuntamente con los del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.
- II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

2.3.3. DECLARACIÓN ANUAL DE IVA.

II. Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

2.3.4. EROGACIONES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

Para que proceda el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente en las erogaciones por concepto de consumo de combustible y lubricantes, en sustitución de los comprobantes que no reúnan requisitos fiscales, deberá llevarse un registro de control en el cuaderno de entradas y salidas, por cada vehículo, que contenga los siguientes datos:

- I. Número económico del vehículo.
- II. El consumo de combustibles y lubricantes en litros, así como su importe.
- III. Los kilómetros recorridos.

El acreditamiento correspondiente a los gastos señalados, se determinará dividiendo el precio total de los combustibles o lubricantes entre 1.15.

El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

CAPITULO 3

CASO PRÁCTICO

Determinación de salidas.	Importe erogado y registrado	Límite de deducción	Salida autorizada
Gastos por maniobra en carga.	\$56,000		\$56,000
Toneladas de carga, 2100 X 30		\$63,000	
Gastos por maniobra en paquetería	1,800		
Toneladas de paquetería, 30 X 50			1,500
Gastos por viáticos	28,200		
Días viajados por operadores, 365 X 75		27,375	27,375
Gastos por refacciones y reparaciones menores	38,200		38,200
Kms., recorridos, 105,000 X 40		42,000	
IVA acreditable	67,500		67,500
Otras salidas	2,321,100		2,321,100
Deducción ciega:			
Ingresos \$3211700 X 10%			321,170
Total de salidas			\$2,832,845

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	Personas	
	Morales	
Entradas		4,169,851
Ingresos propios	2'925,462	
Retiros cts. Bancarias	308,500	
IVA trasladado	650,071	
Otras entradas	285,818	
Menos Salidas		<u>3,658,181</u>
Adquisición de bienes	450,310	
Depósitos e inversiones	397,610	
Retiros de capital	0	
IVA acreditable	67,500	
Facilidades de comprobación	444,245	
Otras salidas	<u>2'298,516</u>	
Diferencia		608,194
Menos Disminución de capital		66,004
Capital final	12'659,816	
Menos Capital inicial de aportación	<u>12'716,820</u>	
Ingreso gravable/Base del impuesto		445,666
Impuesto		151,526
Menos pagos provisionales		<u>164,300</u>
Neto a favor		<u>(12,774)</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

Persona Moral:

Base del impuesto	445,666
Por Tasa	34%
Impuesto	<u>151,526</u>

Las personas físicas calcularán su impuesto aplicando las Tablas de los Artículos 141,141-A y 141-B de la Ley del I.S.R.

IMPUESTO AL ACTIVO

PERSONAS

MORALES

OPCIÓN 1

Los promedios se calcularán conforme al artículo 12 de la Ley del I.A. Para determinar los promedios de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos se utilizarán los factores contenidos en la tabla del anexo 31 de la Resolución Miscelánea.

Promedios de activos:	IMPORTE
Activos financieros	1'250,315
Activos fijos	9'980,100
Gastos y cargos diferidos	518,270
Terreno	2'089,411
Inventarios	364,915
Suma de promedios de activos	<u>14'203,011</u>
Menos Promedio de deudas	143,712
Base del impuesto	<u>14,059,299</u>
Por Tasa 1.8%	0.018
Impuesto del ejercicio	<u>253,067</u>
Menos ISR del ejercicio acreditable	151,526
Diferencia del impuesto a cargo	<u>101,541</u>
Menos Pagos provisionales	64,910
Menos Saldo a favor de ISR	12,774
Saldo a cargo (Impuesto a pagar)	<u>3,857</u>

Para las personas físicas se aplicará además un Crédito correspondiente a 15

SMG. vigentes en su zona geográfica

Opción 2

Para obtener el valor del ejercicio, se podrá considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas al 31 de diciembre

	Personas Morales Importe
Total de bienes manifestados en la relación de bienes y deudas (Base de Impuesto)	1,408,215
Por Tasa 1.8%	0.018
Impuesto determinado	<u>253,515</u>
Menos ISR del ejercicio acreditable	151,526
Diferencia del impuesto a cargo	<u>101,989</u>
Menos Pagos provisionales pagados	64,910
Menos Saldo a favor del ISR	12,774
Neto a cargo	<u>24,305</u>

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	Importe
IVA trasladado	\$650,071
Menos IVA acreditable	167,500
IVA causado del ejercicio	<u>482,571</u>
Menos pagos provisionales	482,571
	<u>0</u>
	<u>-----</u>

CONCLUSIONES.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DEL FACTOR DE 1.515

VENTAJAS:

Cuando el contribuyente utilice el factor su pago provisional será definitivo.

Cuando el contribuyente utilice la tasa del 34% su pago provisional será menor.

DESVENTAJAS :

Cuando utilice la tasa del 34% sus pagos provisionales serán base para los siguientes pagos por no considerarse salida.

Cuando se utilice el factor la base para P.T.U. al ser la misma que para el impuesto sobre la renta dará como resultado una cantidad mayor.

En si el régimen simplificado se complica más por que se requiere de un doble registro, uno que seria el contable, para la toma de decisiones, y otro para realizar los pagos provisionales que es la clasificación de entradas y salidas.

VENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO TITULO II-A :

Que el componente inflacionario, no es aplicable.

Que los pagos provisionales se hacen teniendo resultado fiscal.

En relación con el título II, los pagos provisionales son en base a los ingresos acumulables, por lo que se hacen pagos a cuenta de la utilidad fiscal.

Existencia de facilidades de Comprobación de Salidas Cumpliendo ciertos requisitos

DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Para el contribuyente ya que se debe de llevar un doble registro lo fiscal y lo contable.

Es recomendable esta opción de cálculo del I.S.R., si se consideran y utilizan las facilidades otorgadas por la S.H.C.P., por ejemplo:

1) Si se utiliza el factor de 1.515 en la determinación de los pagos provisionales estos se considerarán como una salida y por lo tanto no son base de impuesto.

2) si se maneja una cuenta de cheques ya que también se consideran como salidas los depósitos bancarios disminuyendo así el monto de la base fiscal y,

3) Además, aprovechando las facilidades de comprobación que sobre Ingresos sin comprobante alguno o con el solo hecho de asentarlos en el cuaderno de entradas y salidas permite la S.H.C.P. considerarse como salida.

Si consideramos que además de tomar en cuenta lo anterior a cada entrada le corresponde una salida autorizada, la base del I.S.R. para los contribuyentes que tributen en este régimen, sería mínima a excepción de cuando se manejen gastos que no reúnan requisitos de deducibilidad o, cuando se retiren recursos del negocio (dividendos distribuidos) o, cuando se mantengan en caja los recursos obtenidos sin efectuar el depósito bancario correspondiente (salida autorizada).

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- OLEA FRANCO, PEDRO. MANUAL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL PARA LA ENSEÑANZA MEDIA, ED. ESFINGE.
- 2.- PRONTUARIO TRIBUTARIO CORRELACIONADO TAX, 1995.
- 3.- C.P. ROJAS Y NOVOA, ALEJANDRO, MANUAL FISCAL PARA AUTOTRANSPORTISTAS, CONCESIÓN FEDERAL, ED. ISEF, 1995.
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 1996.
- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1991.
- 6.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 1995.
- 7.- C.P. CALVO LANGARICA, CESAR, PROBLEMAS DEL ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS 1995 ED. PAC. S.A. DE C.V.
- 8.- C.P. DELGADO PEDROZA, LUIS GUILLERMO. DECLARACIONES ANUALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PAF. SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 1996.
- 9.- RESOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 1996. BITÁCORA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 1996.
- 10.- BOLETÍN INFORMATIVO CANACAR FEBRERO DE 1991.

11.- C.P. SANTAMARIA G. JORGE. APLICACIÓN PRÁCTICA PARA
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 1991
PERSONAS FÍSICAS, PERSONAS MORALES. ED. ECASA.